



**EXPEDIENTE N°** : 205-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JOSE LEONARDO DIAZ,  
PROVINCIA DE CHICLAYO Y  
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0630-2018-OEFA/DFAI/SFEM, escrito de descargos del Informe Final de fecha 07 de junio de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicio con Gasocentro de GLP" de titularidad de Estación de Servicio Pecoline S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> del 28 de octubre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe N° 029-2014-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>4</sup> del 19 de noviembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 015-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE (en adelante, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0477-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2018, notificada el 19 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> H.T. 2016-I01-008091.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20395012445.

<sup>3</sup> Páginas 34 al 37 del Informe de Supervisión, contenidas en el disco compacto en el folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Folios 12 al 18 del expediente.

Folio 14 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 26 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 18 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0630-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 07 de junio de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> En el escrito de descargos, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral que determinó el inicio del presente PAS. Al respecto, es preciso indicar que, debido a que no corresponde la interposición de recursos en la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora consideró analizar el referido recurso como un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

<sup>9</sup> Folio 20- 28 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no cumplió con remitir al OEFA la información requerida en el Acta de Supervisión del 28 de octubre de 2014:

- Informe ambiental anual del periodo 2013;
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo Residuos Sólidos; correspondientes a los periodos 2013 y 2014, respectivamente;
- Registro de Generación de Residuos Sólidos; y,
- Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.

#### a) Marco Normativo

11. En el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, (norma vigente a la fecha de comisión de la infracción) establece que el administrado deberá tener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones debiendo entregarla al supervisor v cuando la solicite pero en caso de que no la tenga la Autoridad de Supervisión otorgara un plazo razonable para su remisión.
12. En concordancia con ello, en el literal c.1 del Artículo 15° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que el OEFA podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
13. En ese sentido, se desprende a las normas citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben remitir la información requerida en durante la acción de supervisión.

#### b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, la OD Lambayeque solicitó a al administrado que presente, entre otros documentos, el Informe Ambiental Anual del periodo 2013, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, el Registro de Generación de Sólidos y el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de Hidrocarburos; sin embargo, se evidenció que no



11

Página 36 del archivo "Informe N° 029-2014-OEFA OD LAMBAYEQUE", contenido en el cd obrante en el folio 11 del expediente.



contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para su presentación.

15. Sin embargo, el administrado no remitió la documentación solicitada en el plazo otorgado, incumpliendo así lo establecido en la normativa ambiental<sup>12</sup>. Ante ello, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no presentó los documentos arriba mencionados pese al requerimiento documentario formulado durante la acción de supervisión y al plazo otorgado para la remisión de la citada documentación.
- **En relación al incumplimiento de no remitir al OEFA la información requerida en el Acta de Supervisión del 28 de octubre de 2014, comprendida por:**
- **Informe Ambiental Anual del periodo 2013**
  - **Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2013 y 2014**
16. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD (en adelante, **STD**), se advierte que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, mediante el escrito de registro N° 027908 de fecha 31 de marzo de 2016<sup>14</sup>; y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, mediante escrito de registro N° 008244, de fecha 23 de enero de 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental/ la normativa correspondiente.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la

<sup>12</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

<sup>13</sup> Folio 3 y 3 reverso del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 34 al 37 del Informe de Supervisión, contenidas en el disco compacto en el folio 10 del expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

10. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, la OD Lambayeque requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis en un plazo de cinco (5) días.
18. En cumplimiento al requerimiento de la OD Lambayeque, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, mediante el escrito de registro N° 027908 de fecha 31 de marzo de 2016<sup>18</sup>; y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, mediante escrito de registro N° 008244, de fecha 23 de enero de 2017; es decir, adecuó su conducta infractora.
19. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el administrado ha adecuado su conducta infractora previo requerimiento de la OD Lambayeque; por lo tanto, se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
11. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
12. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la información requerida en una acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve. Al respecto, el numeral 15.3<sup>19</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>17</sup> Página 20-22 del Informe N° 0004-2015-OEFA/ODA-OECH-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 34 al 37 del Informe de Supervisión, contenidas en el disco compacto en el folio 10 del expediente.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"





20. Sobre el particular, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto daño a la salud de las personas como consecuencia del presente hecho imputado.
21. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes del inicio del presente PAS y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
- **En relación al incumplimiento de no remitir al OEFA la información requerida en el Acta de Supervisión del 28 de octubre de 2014, comprendida por:**
- **Registro de Generación de Residuos Sólidos; y,**
  - **Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.**
- c) Análisis de los descargos
- **Escrito de descargos N° 1**
22. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que no considera oportuno el inicio del presente PAS luego de transcurrido más de tres años desde la Supervisión Regular 2014.
23. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 250° del TUO del LPAG, establece la facultad de las entidades administrativas para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatros (4) años. En ese sentido, y teniendo en consideración que el plazo antes indicado aún no ha vencido, la potestad sancionadora del OEFA se encuentra plenamente vigente; en ese sentido queda desvirtuado lo señalado por el administrado, como argumento de descargo.
24. Asimismo, en relación al presente hecho imputado, el administrado reconoce no haber presentado la documentación requerida mediante Acta de Supervisión, debido al desconocimiento respecto a dicha obligación, al haber remitido los documentos en mención ante el OSINERGMIN.
25. Al respecto, es preciso indicar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental es competente para realizar el seguimiento y verificación del Cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a partir del 4 de marzo de 2001, en virtud a las facultades transferidas del Organismo Supervisor de la Inversiones en Energía y Minería a través de la Resolución del Consejo Directivo N°001-2011-OEFA/CD. De lo antes dicho, es improbable que a la fecha de la Acción de supervisión se desconociera la competencia de OEFA para la verificación de las obligaciones ambientales.
- **Escrito de descargos N° 2**
26. En el escrito de descargos N° 2, el administrado presenta el Informe Ambiental Anual, Plan de Manejo de Residuos Sólidos y fotografías de la eliminación de los residuos sólidos.





27. Sobre el particular, los documentos presentados no desvirtúan los hechos imputados ya que el administrado no presenta el Registro de Generación de Residuos Sólidos y el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas de Hidrocarburos.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que la imputación en el extremo referido a no remitir la documentación solicitada por la OD Lambayeque comprendida por Informe Ambiental Anual, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ha sido subsanada; conforme a lo expuesto en los considerandos 16 al 21 de la presente Resolución. No obstante, a la fecha el administrado no ha acreditado haber presentado su Registro de Generación de Residuos Sólidos y Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas de Hidrocarburos.
29. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación solicitada por la OD Lambayeque mediante el Acta de Supervisión, toda vez que, no cumplió con presentar el Registro de Generación de Residuos Sólidos y el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas de Hidrocarburos.
30. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el extremo referido a no cumplir con remitir al OEFA la información requerida en el Acta de Supervisión del 28 de octubre de 2014: Registro de Generación de Residuos Sólidos y Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>.

20

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**





47. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>22</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- 22 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 23 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

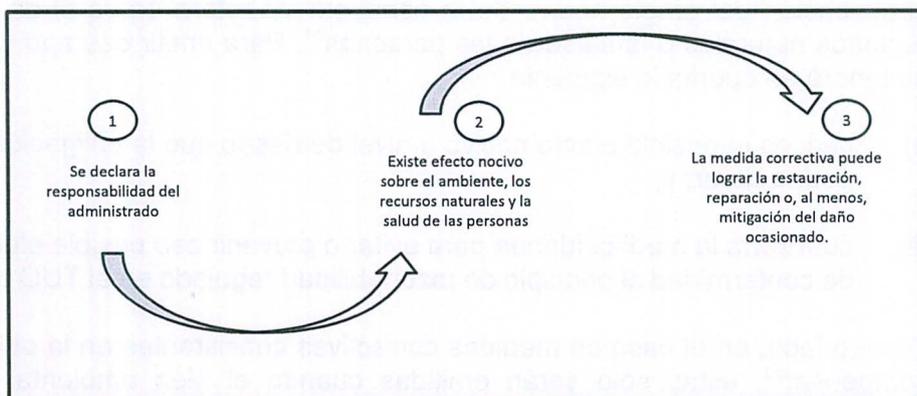
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>27</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único Hecho imputado:

53. La presente conducta imputada está referida a no remitir la información requerida por la OD Lambayeque mediante Acta de Supervisión S/N de fecha 28 de octubre de 2014: Registro de Generación de Residuos Sólidos y Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.
54. Al respecto, no remitir el Registro de Generación de Residuos Sólidos y el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, impide que la Administración tome conocimiento del historial de contingencias generadas por la Actividad de comercialización de hidrocarburos, así como de las medidas Implementadas por el administrado

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





producto de dichas contingencias en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.

54. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que hasta la actualidad el administrado no ha venido presentando el del Registro de Generación de Residuos Sólidos y el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas de Hidrocarburos de la Unidad Fiscalizable.
55. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos documentos, impiden que la Administración conozca el cumplimiento de las posibles contingencias ambientales; corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y artículo 18° y 19° del RPAS:

**Tabla N° 1 Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
<p>El administrado no cumplió con remitir al OEFA la información requerida en el Acta de Supervisión del 28 de octubre de 2014:</p> <p>-Registro de Generación de Residuos Sólidos.</p> <p>-Registro de Incidentes de Fugas, Derrames no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.</p>	<p>Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos en General y del Registro de incidentes de fugas, derrames no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>El Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos, el cual deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre del Establecimiento</li> <li>- Clasificación de los residuos</li> <li>- Cantidades generadas mínimo a partir de los últimos 12 meses.</li> <li>- Disposición final para cada residuo.</li> <li>- Fecha de Movimientos de entrada y salida diaria de los residuos.</li> <li>- Resumen estadístico de las cantidades generadas.</li> </ul> <p>El Registro incidentes de fugas, derrames no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química., el cual deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre del Establecimiento</li> <li>- Fecha de incidentes.</li> <li>- Material o equipo empleado para controlar los incidentes.</li> <li>- Cantidades y/o volúmenes derramados.</li> <li>- Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes derramados.</li> </ul>

56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda recabar la información requerida que permita presentar la documentación requerida, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.
57. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Registro de Generación de Residuos Sólidos y Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas de Hidrocarburos, copias del cargo de presentación de los referidos documentos y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas ante esta Dirección.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0477-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la no remisión del Registro de Generación de Residuos Sólidos y Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química, requerido por la OD Lambayeque mediante Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0477-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la no remisión del Informe Ambiental Anual del periodo 2013 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2013 y 2014, requerido por la OD Lambayeque mediante Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

